REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2553

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00342 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Julio César Barera Ruíz y Marcos Antonio Brito Laureano, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado a la sazón por PER3 mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Rafael Suárez Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. DJ-RAS-4-2021-0002 de fecha 12 de enero de 2021 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), en procura de que fuera declarada inadmisible por carecer de objeto o, en su defecto, rechazada por improcedente, mal fundada, carente de base y argumentos legales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00342 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, de oficio, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de febrero de 2021, por el señor PER4 en contra de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2021-0002, de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, según el artículo 23 de la Ley 1494, de fecha 9 de agosto de 1947; por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de presente sentencia las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por falsa aplicación de los artículos 44, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 834 de 15 julio del 1978, y el artículo 83, (Mod. por el decreto del 14 de junio de 1889). **Segundo medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado Dominicano. **Tercer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Previo del conocimiento de los medios que sustentan el recurso, es preciso ponderar el pedimento incidental realizado por la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en su memorial de defensa fundamentado en la inadmisibilidad del presente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior,* de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su artículo 10 numeral 3). Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie ya que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de abril de 2022, razón

por la que se rechaza el incidente planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, el señor PER1 expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"RESULTA: Que el caso que nos ocupa se trata de una Resolución Administrativa dada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el cual se trata de un Acto Administrativo, y no de una verdadera Sentencia, y en ese sentido siempre los plazos están abierto para interponer cualquier recurso ordinario, porque los plazos siempre están abierto y no prescriben nunca…" (sic).

12. De la lectura de los argumentos transcritos, así como de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte recurrente ha expuesto cuestiones que no guardan relación alguna con la decisión atacada ya que el cómputo del plazo para la interposición del recurso no fue objeto de controversia ante los jueces del fondo; de ahí que el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como Corte de Casación, determinar si en el caso se tipifica el vicio que se denuncia, lo que hace que dichos aspectos sean imponderables y en consecuencia, inadmisibles.

13. Para apuntalar otros aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente indica en esencia, que el proceso fue notificado a todas las partes y al Procurador General Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, los jueces del fondo emitieron la sentencia impugnada sin el dictamen del Procurador General Administrativo, vulnerando el referido texto legal.

14. Para fundamentar su decisión respecto de los aspectos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "CRONOLOGÍA DEL PROCESO… Mediante Auto núm. 03121-2021, de fecha 05 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordeno a la parte recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, recurso contencioso administrativo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a PER5 a la Dirección Provincial de la Romana, como al Procurador General Administrativo (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada al Procurador General Administrativo (PGA) mediante acto núm. 321/21, de fecha 13 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Provincial de la Romana mediante acto núm. 327/21, de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al señor PER5 mediante acto núm. 326/21, de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo… Mediante Auto núm. 19906-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó revocar de manera parcial el auto núm. 03121-2021, de fecha 05 de abril de 2021, en virtud de que la parte recurrente, no realizó la notificación que le fue autorizada, ordenando comunicar el recurso contencioso administrativo, al Procurador General Administrativo (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico, desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 11 de enero de 2022. Mediante Auto núm. 02856-2022, de fecha 15 de marzo de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar al Procurador General Administrativo (PGA), el auto de puesta en mora para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico, desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 18 de marzo de 2022… PRETENSIONES DE LAS PARTES … Procuraduría General Administrativa: La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el presente recurso contencioso administrativo no depositó dictamen, no obstante haber sido puesto en mora a tales fines, mediante auto núm. 02856-2022, de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07 dispone lo siguiente: *Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma*

como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

16. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que con la finalidad de completar la instrucción del proceso, el Tribunal Superior Administrativo ordenó mediante auto núm. 03121-2021 de fecha 5 de abril de 2021 la comunicación -vía ministerio de alguacil- del recurso contencioso administrativo, tanto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), como al Procurador General Administrativo para que en un plazo de 30 días produjeran sus medios de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

defensa. Posteriormente, mediante auto núm. 19906-2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, la Presidencia del TSA revocó de manera parcial el auto núm. 03121-2021 ya que la parte recurrente no realizó la notificación al Procurador General Administrativo, ordenando nuevamente comunicar el recurso a dicho funcionario y otorgando un plazo de 30 días para la producción de su dictamen.

17. Al hilo de lo anterior, mediante auto núm. 02856-2022 de fecha 15 de marzo de 2022 (contentivo de puesta en mora) la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo concedió el plazo de cinco (5) días al Procurador General Administrativo para producir su dictamen, sin que el mandato fuera acatado por la PGA.

18. En ese sentido, de la lectura del texto legal citado se desprende que una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal. Así las cosas, al haber sido comunicada la instancia y puesto en mora para depositar su dictamen sin que el Procurador General Administrativo obtemperara al llamado del tribunal *a quo,* el proceso quedó en condiciones de recibir fallo por haberse completado la instrucción dispuesta en la ley que rige la

materia; por tanto, no se evidencia que los jueces del fondo al emitir su decisión hayan incurrido en el alegado vicio, motivos por los que se desestiman los aspectos analizados.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO VIOLADO: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DOMINICANO. Al actual así, como lo hicieron los jueces de La Quinta 5Ta. Sala del Tribunal Superior Administrativo, violaron tajantemente las disposiciones de estos dos articulados en el sentido de que los mismos expresan: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona

puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia dela plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. RESULTA: Que los Jueces de la Quinta 5Ta. Sala del Tribunal Superior Administrativo violaron tajantemente los ordinales 2, 4, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano, así como también, y el artículo 68 en su totalidad POR TALES MOTIVOS, HONORABLES MAGISTRADOS Y POR SU RECTO E IMPARCIAL SENTIDO DE JUSTICIA QUE VOS TENÉIS, la sentencia recurrida también debe ser casada en ATENCIÓN AL SEGUNDO MEDIO PLANTEADO" (sic).

20. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 numerales 2), 4), 7), 9) y 10) de la Constitución, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada violación de los artículos 68 y 69

de la Constitución, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

22. Para apuntalar los demás aspectos del primer y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en resumen, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos ya que si bien es cierto que en primer lugar incoó un recurso de revisión contra la resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el cual no procedía, posteriormente regularizó la situación e interpuso un formal recurso de apelación; que el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, de fecha 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil por aplicar falsamente los artículos 44, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 834-78, al no considerar el hecho de que el exponente no ha causado un daño que requiriera reparación ya que lo que hizo fue embellecer la cuenca natural provocada por el oleaje del Mar Caribe a una distancia de 60 m. de su propiedad y 10 m. del área de pleamar, que era utilizado por los pescadores como depósito de desechos y que constituía una contaminación ambiental, por lo que procedió a pintar la cuenca de azul como si se tratase de una piscina, eliminando la incómoda situación.

23. De igual manera alega, que el tribunal *a quo* violentó el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por el hecho de no haberse pronunciado sobre los medios de inadmisión planteados ni en cuanto a las conclusiones formuladas en su recurso de apelación, emitiendo una decisión carente de base y argumentos legales, lo que hace imposible que esta Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. En ese sentido, por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar, de oficio, si el recurrente, señor PER4 ha cumplido con las formalidades contempladas por el artículo 23 de la Le 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, de fecha 02 de agosto de 1947. 6. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 7. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad… 11. La Ley 1494 del año 1947, en su artículo 1, dispone "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos." 12. El artículo 23 de la precitada Ley, establece "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate." 13. Una vez observada la instancia del recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente, es evidente la inobservancia al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motiven el recurso y terminará con las conclusiones debidamente articuladas ante ésta jurisdicción contencioso administrativa, en la especie, el recurrente solo se limitó

> a exponer en su escrito introductorio las motivaciones de hechos que dieron lugar al presente recurso, no obstante, aunque consta depositada en la glosa procesal del expediente *la corrección de instancia y/o recurso de apelación, de fecha 12 de marzo de 2021,* la misma no subsana la falta cometida por el recurrente en su instancia principal, ya que también carece de las motivaciones de derecho; motivo por el cual este Colegiado procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso contencioso administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 23 de la Ley 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

25. Es necesario establecer que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2]. Asimismo, se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la*

[2] Jacques y Luis BORÉ, *La cassation en matérie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[3].

26. El artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 establece que ***La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho*** *que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.*

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para formar su convicción de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo ponderaron el contenido de la instancia determinando que la parte demandante ante los jueces del fondo no cumplió con los presupuestos establecidos en el texto legal citado, en vista de que solo se limitó a exponer las circunstancias de hecho, obviando las de derecho –cuestión que se constata de la verificación de la instancia contentiva del "recurso de apelación" aportado al presente recurso de casación- sin que esta falencia haya sido subsanada con la corrección de la instancia realizada en fecha 12 de marzo de 2021, resultando esta una

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

formalidad esencial para que los jueces del fondo pudieran valorar el caso ante ellos expuesto.

28. Para los jueces del fondo esta irregularidad (falencia) de la demanda impedía otorgar una solución adecuada al asunto, constituyendo una apreciación de hecho realizada por los jueces del fondo que no es censurable mediante la casación, a menos que ocurra una desnaturalización, la cual tal y como se ha visto, no ocurrió.

29. Así las cosas, lo ocurrido debe sancionarse con una inadmisión al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, razón por la que se rechazan los argumentos analizados.

30. En cuanto al vicio de falta de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil que pesa sobre la decisión impugnada, es necesario recordar que el juzgador está en la obligación de ponderar -aun de oficio- antes de toda defensa al fondo, los requisitos de admisibilidad de los casos de los que han sido apoderados y en caso de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como lo manifiesta el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[4], igualmente debemos recordar a la parte recurrente, que no puede endilgarse el vicio de falta de base legal ya que han

[4] Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

sido aplicadas las normas correspondientes, por lo que el referido vicio debe ser desestimado.

31. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo al emitir la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

VI. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente

32. Vistas las conclusiones planteadas en el memorial de casación en los ordinales segundo y tercero, procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta Corte de Casación declare inadmisible el acto administrativo recurrido por carecer de objeto, o de manera subsidiaria, lo rechace por improcedente, mal fundado, carente de base y argumentos legales.

33. Es oportuno resaltar que la posibilidad de que la Corte de Casación proceda a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido a esta facultad, que se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte

de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

34. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*

35. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

36. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por el señor PER6

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER7 fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00342 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01955
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RJUF-XYCQ-08H5-I58W